INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/568/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHACALTIANGUIS, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de junio de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/568/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha dos de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00312511, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 5 a 7 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> …
> Nombre perfil correo institucional y grado de estudios del titular o jefe de la unidad de trasparencia municipal
> Fecha de su nombramiento copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe del mes actual.
> ¿Tiene experiencia en temas de trasparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación? ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de trasparencia?
> ¿Cuantas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año?
> ¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?
> ¿Tiene una página o portal su municipio?
> ¿Como da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información?
> ¿Cuantos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?
> Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros las fechas de acuerdo.
> ¿Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria
> Pc mesa de trabajo
> Requiero una foto del espacio de la unidad donde labora
> Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo

Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio…

Solicitud que se tuvo por presentada el día tres de mayo de dos mil once, en virtud de que fue formulada en día y hora inhábil conforme al calendario aprobado, determinándose como plazo de respuesta el día dieciocho de mayo del año en curso.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consultable en la foja 8 del expediente, que el día veinte de mayo de dos mil once, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado al ahora revisionista la respuesta a su correspondiente solicitud de información o alguna otra determinación.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintiuno de mayo de dos mil once, a las doce horas con catorce minutos, ----------, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio PF00038811, según acuse de recibo que corre agregado a fojas 3 y 4 del expediente.

IV. El veinticuatro de mayo de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha veintitrés de mayo de dos mil once, por haber sido interpuesto en día y hora inhábil, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/568/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/380/25/05/2011 de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 10 y 11 del expediente.

VI. En fecha veintiséis de mayo de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veintiuno del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diecisiete horas con cuarenta minutos del día trece de junio de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día veintisiete de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. El día trece de junio de dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte y en vista de que el sujeto obligado incumplió con los requerimientos señalados en el proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas con

excepción de las supervinientes, así como también se le hizo efectivo el apercibimiento en cuanto a que en lo subsecuente las notificaciones a que haya lugar en el presente procedimiento se le realizarían por oficio enviado a su domicilio por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México y presumir como ciertos los hechos que se le imputan.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día quince de junio de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado del Servicio Postal Mexicano, con número de guía MN285359066MX.

VIII. En fecha veinte de junio de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el H. Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ---------- ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad:

> …
> 1- el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información, con ello considero que su conducta inválida mi petición ya que siendo omiso es por demás irresponsable en sus acciones de transparencia y rendición de cuentas
> al hacer nugatorio un derecho ciudadano, que establece la carta magna y la constitución local de Veracruz.
> Su conducta cono sujeto obligado es un ejemplo de la opacidad de los ayuntamientos en general al restar poca importancia a las solicitudes de los ciudadanos, Se hace evidente que esta conducta se trasmite a las acciones de gobierno y de ahí son filtradas en un blindaje de opacidad a las unidades de acceso al derecho de información con ello ignoran la ley 848 de la materia
>
> Para puntualizar de manera my particular en este petición que me causa agravios el sujeto obligado, no genera respuesta y ni siquiera busco una excusa dilatoria para evadirla es claro que no quiere satisfacer mi derecho, la conducta que desplegó justifica que el sujeto obligado no actúa conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia…

Manifestaciones que adminiculadas con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de responder la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, lo que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de la solicitud de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día dieciocho de mayo de dos mil once, sin embargo, ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles

que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día diecinueve siguiente y si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado en fecha veintitrés de mayo de dos mil once, resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el expediente del sujeto obligado que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz ni tampoco consta que dicho sujeto obligado tenga publicada la información concerniente a las obligaciones de transparencia en un tablero o mesa de información municipal, como lo estipulan los artículos 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia en vigor, con lo cual se da por descartada la posibilidad de que la información solicitada se encuentre publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Las manifestaciones vertidas por ---------- en su escrito de recurso y que han quedado transcritas en el resultando que antecede, adminiculadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Por otra parte, es de tomarse en consideración que el sujeto obligado fue debidamente notificado del presente procedimiento el veintisiete de mayo de dos mil once, vía el Sistema Infomex Veracruz, tal como consta en el expediente a fojas 22 a 24, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos determinados en dicho acuerdo de admisión, de ahí que en la diligencia de audiencia de alegatos, llevada a cabo el día trece de junio de dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, se hicieron efectivos los correspondientes apercibimientos y es por ello que se presumen ciertos los hechos que le son directamente imputados al sujeto obligado.

Así las cosas la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste para demandar su entrega en los términos solicitados.

Cuarto. Del acuse de recibo de solicitud, formulada vía el Sistema Infomex Veracruz, con número de folio 00312511, de fecha dos de mayo de dos mil once, se desprende que ---------- solicitó al H. Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, información relacionada con su Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigiendo sus cuestionamientos al Titular de dicha Unidad, de quien pide:

1. Nombre, perfil, correo institucional y grado de estudios.

2. Fecha de su nombramiento.

3. Copia del recibo de pago del sueldo y percepciones del mes actual.

4. Si tiene experiencia en temas de transparencia, en caso afirmativo, describir cuál y si ha recibido capacitación.

5. Si conoce el marco jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Si conoce las obligaciones de la Ley de Transparencia.

7. Número de solicitudes de información que ha recibido desde el primero de enero al cuatro de mayo del presente año.

8. Descripción del procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información.

9. Si tiene una página o portal su municipio.

10. Cómo da a conocer sus obligaciones y cada cuanto se actualiza la información.

11. Cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información.

12. Si ha clasificado o reservado información, en caso afirmativo, mencionar los rubros y las fechas del acuerdo.

13. Donde ejerce sus funciones y con qué recursos materiales cuenta, tales como máquinas, computadora, mesa de trabajo, secretaria.

14. Fotografía del espacio de la Unidad de Acceso donde labora.

15. Qué limitaciones tiene para desempeñar su trabajo.

16. Si hay servicio de internet en el Palacio y en su municipio.

Solicitud que el sujeto obligado se abstuvo de responder dentro del plazo legal previsto, lo que pone de manifiesto la violación a la garantía de acceso a la información pública del solicitante, pues el proceder del sujeto obligado constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad. Garantía que se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Documentos que en términos del artículo 3.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración y el medio en que se encuentre, esto es, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Del análisis a la solicitud se puede advertir que los datos solicitados constituyen información pública que el H. Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, está constreñido a generar, difundir y resguardar en sus archivos, porque atañe precisamente al cumplimiento de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los diversos Lineamientos Generales emitidos por este Instituto.

En efecto, el artículo 6 de la Ley Estatal de Transparencia vigente, establece que los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren;

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;

IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

X. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Con respecto a la Unidad de Acceso a la Información Pública, es definida en el artículo 26 de la Ley de Transparencia que nos ocupa, como la instancia administrativa de los sujetos obligados, encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, estableciéndose además que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular, en este caso del Presidente Municipal. También en el caso especifico de los Ayuntamientos, el citado artículo 26 en su apartado 3, señala que el encargado de la Unidad de Acceso será nombrado en sesión de cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes.

En cuanto a la estructura organizacional y operación de la Unidad de Acceso, los artículos 27 y 28 de la Ley de Transparencia vigente, señalan que estará integrada por el número de servidores públicos que el titular del sujeto obligado determine y designe; que cada sujeto obligado contará con el número adecuado de unidades de acceso, de acuerdo a las áreas que la conformen para permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho de acceso a la información; que quedará bajo la responsabilidad del titular del sujeto obligado que la preparación y la experiencia de los servidores públicos corresponda con la facultad que se les encomienda y que su operación será reglamentada atendiendo los lineamientos generales emitidos por este Instituto.

En términos del artículo 29.1 de la Ley de Transparencia invocada, las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere la ley;

II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley;

IV. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;

V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;

VI. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;

VIII. Preparar, conforme a los lineamientos del Instituto, los formatos sugeridos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para la corrección de datos estrictamente personales;

IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;

XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

XII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta ley; y

XIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

Como podrá advertirse de las disposiciones legales anteriormente citadas, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a constituir y poner en operación su Unidad de Acceso a la Información Pública, a nombrar un encargado o Titular, a designar a los servidores públicos que habrán de integrarla, así como a reglamentar su operación.

En el caso especifico de la constitución y operación de las Unidades de Acceso, el Artículo Cuarto transitorio de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 61 de fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, determinó que dicha obligación debía cumplirse en un plazo que no excediera de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de inicio de vigencia de esta Ley. Así también dispuso para el caso de los municipios, que previa consideración de sus características geográficas, económicas, políticas y sociales, el Consejo General de este Instituto podría acordar se prorrogue el plazo para la instalación de las Unidades de Acceso a la Información Pública, hasta por un término de ciento ochenta días naturales adicionales al plazo anterior, previa solicitud fundada y motivada del Ayuntamiento correspondiente. Plazos que se encuentran totalmente rebasados, dado que la Ley 848 entró en vigor al día siguiente de su publicación, advirtiéndose de ello que los

plazos citados vencieron a finales del mes de febrero de dos mil ocho, por lo que a la fecha, todos los sujetos obligados previstos por la Ley de la materia, ya deben tener constituida y puesta en operación su Unidad de Acceso.

En ese contexto, los Titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones, tienen la responsabilidad de generar, recabar, difundir y resguardar en sus archivos, la información inherente a su creación, integración, funciones, actividades así como a publicar y mantener actualizado en su portal de Transparencia o en la mesa o tablero de información municipal, la información pública que como obligaciones de transparencia se encuentra determinada en el artículo 8.1 de la Ley 848 de Transparencia.

Lo antes narrado permite concluir a este Cuerpo Colegiado, que lo peticionado por ----------, constituye información que por disposición legal debe obrar en los archivos o registros del sujeto obligado y por tanto está en posibilidad de proporcionarla al ahora revisionista, de tal modo que para cumplir con la garantía de acceso a la información, debe proceder en consecuencia a dar respuesta a cada uno de los requerimientos de la solicitud formulada, porque además constituye información pública, acorde a las siguientes disposiciones:

Respecto al nombre, perfil, correo institucional, grado de estudios y fecha de nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dicha información se encuentra comprendida en las obligaciones de transparencia reguladas en las fracciones III y XXII del artículo 8.1 de la Ley de la materia, que constriñe a los sujetos obligados a publicar el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios y la currícula, a partir del nivel de director de área o equivalente.

Directorio que en términos del Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, para publicar y mantener actualizada la información pública, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente y deberá contener nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico y respecto a la currícula de los servidores públicos, podrá presentarse en versión sintetizada, pero deberá contener por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Por otra parte, tomándose en su consideración que el diverso artículo 26.3 del Ordenamiento invocado, establece que tratándose de los Ayuntamientos, la designación del encargado de la Unidad de Acceso debe ser aprobada en sesión de cabildo y por mayoría de votos, resulta evidente que la fecha de su nombramiento debe encontrarse contenida en un acta de Sesión de Cabildo, la que en términos del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente, fracción XXII, tiene el carácter de obligación de transparencia.

Directorio, currícula y acta de sesión de cabildo a partir de los cuales el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar a ---------- el nombre, perfil, correo institucional y grado de estudios del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Con relación a la copia del recibo de pago de sueldo y percepciones del mes actual del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dicha información es procedente su entrega en los términos que disponen los artículos 18 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Disposiciones en las que se establece que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público y que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, únicamente se proporcionará la que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, excepto que sobre éstas últimas medie la autorización expresa de su titular, debiéndose señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Hipótesis que se actualizan en el presente caso, porque si bien es cierto que conforme al artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos constituyen información pública, también cierto es que los recibos oficiales de pago de sueldo, llámese de nómina, talón o comprobante de pago, de depósito, o de notificación de pago, contienen entre otra información datos personales tales como la Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, el Registro Federal de Contribuyentes, número de cuenta bancaria, por mencionar algunos o bien pudieran contener deducciones por embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, lo cual tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, de ahí que el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

Información pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente

Respecto a los cuestionamientos marcados con los arábigos 4, 5 y 6 del presente fallo, referentes a si el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública tiene experiencia en temas de transparencia, en caso afirmativo, describir cuál y si ha recibido capacitación; si conoce el marco jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y si conoce las obligaciones de la Ley de Transparencia, tales requerimientos deben responderse al solicitante, porque de conformidad con los artículos 6, fracción VII y 27.3 de la Ley 848 de Transparencia, los titulares de los sujetos obligados, como en este caso el Presidente Municipal, está constreñido a capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que la preparación y experiencia de los servidores públicos designados para integrar la Unidad de Acceso a la Información Pública queda bajo responsabilidad del Presidente Municipal.

En correlación con lo anterior, el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso

a la Información, los integrantes de las Unidades de Acceso, entre los que desde luego se encuentra su Titular, que realicen funciones de atención y orientación al público respecto al derecho de acceso a la información, independientemente de la profesión o perfil laboral con que cuenten, deberán recibir capacitación en materia jurídica, por lo menos respecto de las disposiciones legales a que se refiere la fracción I del artículo 8.1 de la Ley de la materia y los Lineamientos al efecto emitidos por este Instituto.

En consideración de lo anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública debe responder en sentido afirmativo o negativo los cuestionamientos planteados y sólo para el caso de que conteste en sentido afirmativo que tiene experiencia en temas de transparencia, debe describir cuál ha sido esa experiencia y si ha recibido capacitación.

Resulta pertinente señalar que la información requerida por el ahora incoante y que ha quedado precisada con los números arábigos 1 a 6 del presente considerando, concierne en forma directa al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por lo que en caso de que actualmente dicho cargo se encuentre vacante, deberá notificar tal circunstancia al revisionista, bajo su más estricta responsabilidad.

Tocante al número de solicitudes de información que se han recibido desde el primero de enero al cuatro de mayo del presente año, tal información tiene el carácter de obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 8.1, fracción XXIII, de la Ley Estatal de Transparencia, que constriñe a los sujetos obligados a hacer público la relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas. Información que en correlación con el artículo 29.1, fracción XI del citado Ordenamiento, recae en las atribuciones del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debido a que debe llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, de ahí que en cumplimiento a las disposiciones anteriores, está constreñido a generar, difundir y resguardar en sus archivos la información peticionada, que para el caso especifico concierne únicamente al dato estadístico respecto al número de solicitudes recibidas en el periodo citado.

En lo referente a la descripción del procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información, tal información se relaciona con la atribución regulada en la fracción VI del mencionado artículo 29.1 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual las Unidades de Acceso a la Información Pública deben diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública, de tal modo que al dar cumplimiento al presente fallo, el sujeto obligado deberá describir el procedimiento diseñado para la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública.

Con relación a las interrogantes identificadas con los números arábigos 9 y 10 del considerando cuarto del presente fallo, en cuanto a que si tiene una página o portal su municipio, cómo da a conocer sus obligaciones y cada cuánto se actualiza la información, tales requerimientos encuentran sustento en lo regulado en los numerales 8.1, 9 de la Ley 848 de Transparencia y Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, en los que se establece que los sujetos obligados deberán publicar y mantener

actualizada las obligaciones de transparencia al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación.

Dichas obligaciones de transparencia deberán ser puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computaciones y las nuevas tecnologías de la información, esto es por internet, en un link denominado Portal de Transparencia, que estará visible en la página principal del sitio de internet del sujeto obligado e indicará su fecha de actualización.

Disposición que es exigible a los municipios con población superior a setenta mil habitantes, no obstante, los de menos de setenta mil habitantes que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información, podrán a su elección publicar su información en la internet o en un tablero o mesa de información municipal.

Por su parte, los Ayuntamientos que por sus condiciones socioeconómicas no tengan acceso a la internet, deben proporcionar la información a través de su Unidad de Acceso y deberán colocar en el recinto municipal un tablero o una mesa de información municipal en la que se difunda la información que de oficio están obligados a publicar y que se encuentra establecida en el artículo 8 de la Ley de Transparencia.

En tales circunstancias, el sujeto obligado debe en consecuencia, responder en sentido afirmativo o negativo si su municipio tiene una página de internet o portal de transparencia y con independencia de su respuesta, debe indicar el medio de cómo da a conocer sus obligaciones de transparencia, esto es, a través de un portal de transparencia o en la mesa o tablero de información municipal, debiéndose indicar cada cuánto tiempo se actualiza la información. Respuesta que queda bajo la más estricta responsabilidad del sujeto obligado, debido a que las constancias que obran en los archivos de este Instituto, se observa que a la fecha se ha abstenido de notificar a este Instituto si ha dado cumplimiento a dichas disposiciones.

Lo referente a cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información, tal cifra es procedente su entrega, porque desde luego, constituye información que el sujeto obligado obtiene, genera y resguarda en sus archivos con motivo de los recursos de revisión que son instaurados en su contra, promovidos por particulares ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por cualquiera de las causales de procedencia previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Cifra que deberá constreñirse únicamente al número de recursos de revisión que se encontraban en proceso de substanciación o de ejecución del fallo a la fecha en que se recibió la solicitud de información.

Del mismo modo, el cuestionamiento planteado en el arábigo 12 del resultando cuarto del presente fallo, referente a si ha clasificado o reservado información, el sujeto obligado debe notificar si a la fecha tiene o no acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, instancia en quien recae la responsabilidad de la emisión de dicho acuerdo, de conformidad con el artículo 13.1 de la Ley 848 de Transparencia, por tanto si a la fecha dicho Comité ha emitido acuerdo de clasificación, debe notificar al ahora recurrente tal circunstancia, así como también hacerle saber la fecha del o los acuerdos emitidos y proporcionar los rubros solicitados.

Al respecto tenemos que en términos del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reserva y confidencial, las Unidades de Acceso deberán elaborar semestralmente un índice por rubros temáticos de los expedientes clasificados como reservados, en el que se mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado, determinándose que dicho índice en modo alguno será considerado como información reservada. En estas condiciones lo peticionado por el ahora recurrente constituye información pública y por consecuencia el sujeto obligado debe proporcionar siempre y cuando obre en sus archivos acuerdo de clasificación de su Comité de Información de Acceso Restringido.

Lo relativo a donde ejerce sus funciones y con qué recursos cuenta, tal información guarda relación con lo regulado en el Lineamiento Séptimo, fracción V de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en el que se establece que la Unidad de Acceso deberá contar con el espacio físico adecuado y con personal capacitado para atender al público; contar con equipo de cómputo o módulo con acceso a internet suficiente para que los particulares puedan consultar o incluso imprimir, previo pago de los costos de reproducción la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente del sujeto obligado, lo que para su cumplimiento deberán prever en su proyecto de presupuesto las partidas que resulten necesarias.

Disposición de la que se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública debe contar con un área ex profeso para su adecuado funcionamiento, con personal capacitado y con las herramientas necesarias para su operación, por lo que resulta procedente informar al ahora incoante, las condiciones en las que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ejerce sus funciones, así como los recursos humanos y materiales con los que cuenta. Datos con los cuales está en posibilidad de responder también lo concerniente a qué limitaciones tiene para desempeñar su trabajo y si hay servicio de internet en su municipio y en el Palacio Municipal.

Finalmente lo concerniente a la fotografía del espacio de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde labora, sólo debe ser proporcionada siempre y cuando cuente en sus archivos o registros con dicha imagen, ya sea en medios impresos o electrónicos, en caso contrario deberá notificar al solicitante tal circunstancia, debido a que el derecho de acceso a la información en modo alguno tiene como alcance que los sujetos obligados generen ese tipo de información.

Resulta pertinente señalar que ---------- al formular su solicitud eligió como modalidad de entrega "Consulta vía Infomex – Sin costo", sin embargo, el sujeto obligado sólo está constreñido a entregar la información en el formato en que se encuentre en sus archivos y no necesariamente en la modalidad o formato en que le fue requerida, porque si bien es cierto que la información peticionada tiene el carácter de pública y en algunos casos obligaciones de transparencia, también cierto es que en el caso especifico del H. Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, cuenta con una población de menos de setenta mil habitantes, según el Censo de

Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo que le permite optar por la publicación de la información en la internet o en un tablero o mesa de información municipal.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, el solicitante opcionalmente podrá indicar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, sin embargo, el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Dispositivo conforme al cual, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionar la información en la modalidad en que se encuentre en sus archivos o en que la generen, por lo que de encontrarse en registro electrónico la información aquí requerida, deberá proporcionarse al ahora recurrente en esa modalidad, vía Sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico, en caso contrario el sujeto obligado deberá ponerla a disposición del revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos y en su caso, indicar el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para el caso a las tarifas aprobadas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden, queda demostrado que la falta de respuesta del sujeto obligado y omitir la entrega de la información requerida, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **revoca** el acto o resolución del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz**, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00312511, de fecha dos de mayo de dos mil once, formulada vía Sistema Infomex-Veracruz y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico de respuesta y proporcione al recurrente la información pública requerida, en los términos que han quedado precisados en el presente considerando.

Información que de encontrarse en registro electrónico, deberá proporcionarse al ahora recurrente en esa modalidad, vía Sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico, en caso contrario deberá ponerla a disposición del revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos y en su caso, indicar el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para ello a las tarifas aprobadas en el

artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** el acto o resolución del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz** consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00312511, de fecha dos de mayo de dos mil once, formulada vía Sistema Infomex-Veracruz y se **ordena** a dicho sujeto

obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta y proporcione al recurrente la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General